

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**20444** *CORRECCION de erratas del Convenio sobre Seguridad Social entre España y los Estados Unidos de América, y Acuerdo Administrativo para su aplicación, firmados en Madrid el 30 de septiembre de 1986.*

Padecidos errores en la inserción del mencionado Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 76, de fecha 29 de marzo de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Página 9694, artículo 1, apartado 1, párrafo quinto, donde dice: «Autoridad competente». Respecto de España, el «Ministro de Trabajo y Seguridad Social»; debe decir: «Autoridad competente». Respecto de España, el «Ministerio de Trabajo y Seguridad Social».

Página 9694, artículo 4, apartado 1, donde dice: «... y respecto a ese trabajo, a la legislación de este Estado Contratante.»; debe decir: «... y respecto a ese trabajo, a la legislación de ese Estado Contratante.».

Página 9695, artículo 9, apartado 2, donde dice: «... las presentaciones a las que se pueda pretender ...»; debe decir: «... las prestaciones a las que se pueda pretender ...».

Página 9695, artículo 11, apartado 1, donde dice: «... los periodos cumplidos bajo la legislación de otro Estado Contratante ...»; debe decir: «... los periodos cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante ...».

Página 9696, artículo 4, apartado 1, donde dice: «... Acuerdo administrativo.»; debe decir: «... Acuerdo Administrativo.».

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

**20445** *LEY 7/1988, de 12 de julio, de creación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales.*

La asunción por la Comunidad Autónoma de Galicia, con el alcance y límites previstos en el artículo 149.1.7 de la Constitución y al amparo del artículo 29 de su Estatuto de Autonomía, de las funciones de ejecución en materia laboral, supone la transmisión a aquélla de importantes competencias y facultades en materia de relaciones laborales que debe ejercitar con plena responsabilidad y autonomía. Y la ejecución de tales competencias incluyen, como acordó el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 14 de junio de 1982, la facultad de organizar, dirigir y tutelar los servicios correspondientes y la de dictar las normas propias para la organización de los citados servicios. Al cumplimiento de tales finalidades obedece la presente Ley.

La creación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales responde a la necesidad de establecer cauces institucionales de encuentro y participación entre organizaciones representativas de trabajadores y empleados dentro del respeto a la autonomía de los sindicatos y organizaciones empresariales en el ámbito de sus competencias.

La existencia de un marco permanente de encuentro de los interlocutores sociales proporcionará el diálogo y facilitará la adopción de acuerdos colectivos sobre relaciones de trabajo, al mismo tiempo que propicia un tratamiento más adecuado de los conflictos colectivos, dentro del respeto a los principios constitucionales y al marco de la legislación laboral vigente.

Informarán las actuaciones del Consejo los principios de no interferencia en la autonomía de los sindicatos y de las organizaciones empresariales, neutralidad y gratuidad.

Por todo lo expuesto, el Parlamento de Galicia aprobó, y yo, de conformidad con el artículo 13.2 del Estatuto de Galicia y con el ar-

tículo 24 de la Ley 1/1983, de 23 de febrero, reguladora de la Xunta, y de su Presidente, promulgo, en nombre del Rey, la Ley de creación del Consejo Gallego de Relaciones Laborales.

### TITULO PRIMERO

#### Creación, funciones y composición

Artículo 1. Se crea el Consejo Gallego de Relaciones Laborales con la composición, funciones y régimen económico que se establecen en la presente Ley.

Art. 2. El Consejo Gallego de Relaciones Laborales tendrá su sede en Santiago de Compostela, pudiendo, sin embargo, celebrar sus sesiones en cualquier lugar del territorio de la Comunidad Autónoma.

Art. 3. 1. El Consejo se constituye como órgano de diálogo institucional entre sindicatos y asociaciones empresariales y como órgano consultivo y asesor de la Comunidad Autónoma en las materias relativas a su política laboral.

2. En particular, serán funciones del Consejo las siguientes:

a) Elaborar y remitir, a iniciativa propia, estudios e informes a la Xunta de Galicia y formularle propuestas en materia de política laboral.

b) Dictaminar los proyectos normativos de los Organismos de la Xunta en materia de política laboral, que le será solicitado preceptivamente.

c) Fomentar y ampliar la negociación colectiva dentro del respeto al principio de autonomía colectiva consagrado en el artículo 37.1 de la Constitución e impulsar una adecuada estructura de los convenios, en los ámbitos territorial y sectorial.

d) Preparar y redactar propuestas relativas a acuerdos laborales y recomendar su aplicación a las organizaciones empresariales y sindicales.

e) Promover y facilitar la mediación y arbitraje en los conflictos colectivos de trabajo, a petición de las partes interesadas. A tal fin, podrá efectuar propuestas, recomendaciones, ofrecimientos de árbitros o mediadores y, en especial, respecto a los conflictos de amplia repercusión en la Comunidad Autónoma.

f) Promover la creación de Comisiones Paritarias, en los diversos ámbitos de negociación colectiva, con la composición y competencias que el mismo determine.

g) Solicitar y recibir de los órganos competentes de la Xunta de Galicia cuanta información precise para el desempeño de sus funciones.

Art. 4. El Consejo Gallego de Relaciones Laborales estará integrado por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y catorce miembros, agrupados de la siguiente forma:

a) Siete miembros de las organizaciones sindicales que superen el 10 por 100 y cuenten con un mínimo de 1.000 Delegados, en función de los resultados del último proceso electoral celebrado. Su designación se hará por los respectivos sindicatos y serán nombrados por el Conselleiro de Trabajo y Bienestar Social.

b) Siete miembros de las organizaciones empresariales de mayor representatividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma, considerando como tales, a los efectos de la presente Ley, aquellas que empleen como mínimo el 10 por 100 de los trabajadores en el referido ámbito. Serán designados por las mismas y nombrados por el Conselleiro de Trabajo y Bienestar Social.

Por cada miembro representativo existirá un suplente.

Art. 5. 1. La duración del mandato de los miembros representativos del Consejo a los que se refieren los apartados a) y b) del artículo 4 será de cuatro años, sin perjuicio de su reelección y de la posibilidad de sustitución de los titulares o suplentes durante dicho periodo, a propuesta de la organización a la que represente; su nombramiento se producirá de la forma reglamentada.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, producido un nuevo proceso electoral para los órganos de representación de los trabajadores, se procederá a reestructurar la composición de los representantes del apartado a) del artículo 4 de acuerdo con el grado de representatividad obtenido en dicho proceso.

Art. 6. Todos los miembros del Consejo, a excepción del Secretario y del Vicepresidente, tendrán derecho a voto.

El Vicepresidente tendrá derecho a voto cuando actúe en sustitución del Presidente.

## TITULO II

## Estructura y funcionamiento del Consejo

Art. 7. El Consejo actuará en Pleno o en Comisión Permanente. Asimismo se podrán crear aquellas Comisiones de trabajo de carácter paritario que las circunstancias precisen.

Art. 8. El Pleno, integrado por todos los componentes del Consejo, tiene las competencias especificadas en el artículo 3.2 de la presente Ley, así como la de aprobar la Memoria anual sobre la actuación del Consejo y de la situación laboral de la Comunidad Autónoma.

El Pleno aprobará las normas de funcionamiento interno del Consejo, las relativas a la forma de actuación, número y composición de las Comisiones de trabajo, y las referentes al régimen económico.

Dichas normas serán publicadas en el «Diario Oficial de Galicia».

Art. 9. El Pleno se reunirá, como mínimo, en sesión ordinaria, una vez cada dos meses y, con carácter extraordinario, será convocado por el Presidente, a iniciativa propia, a petición de la Comisión Permanente o a propuesta de la mayoría absoluta de los miembros.

Art. 10. Los acuerdos del Pleno serán adoptados por la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto, haciéndose constar en acta, si se solicitase, los votos discrepantes con la fundamentación de los mismos.

Art. 11. La Comisión Permanente estará compuesta por el Presidente, el Secretario y cuatro miembros del Consejo, de los cuales dos corresponderán a las organizaciones empresariales y dos a las organizaciones sindicales más representativas.

Serán funciones de la Comisión Permanente, entre otras:

- Confeccionar el orden del día de las reuniones del Pleno.
- Colaborar con el Presidente en la elaboración del proyecto de las normas de funcionamiento o Reglamento interno del Consejo.
- Elaborar estudios sobre propuesta de creación de Comisiones de trabajo cuando su funcionamiento se estimase necesario.
- Elaborar el presupuesto correspondiente para cada ejercicio económico.
- Cualesquiera otras que el Pleno y las normas de funcionamiento interno del Consejo le confieran.

Art. 12. La Comisión Permanente se reunirá, de modo ordinario, una vez al mes, y extraordinario, cuantas veces la convoque el Presidente.

Art. 13. Los acuerdos de la Comisión Permanente serán adoptados por la mayoría absoluta de sus miembros con derecho a voto, haciéndose constar en acta, si se solicitase, los votos discrepantes con la fundamentación de los mismos.

Art. 14. El Presidente del Consejo será designado, previa consulta a los sindicatos y a las asociaciones empresariales, por el Presidente de la Xunta de Galicia a propuesta del Conselleiro de Trabajo y Bienestar Social.

Son funciones del Presidente:

- Ostentar la representación del Consejo.
- Convocar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, fijar el orden del día y presidir y moderar el desarrollo de los debates.
- Formalizar cuantos acuerdos fuesen necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.
- Cuantas otras funciones sean propias de su condición de Presidente.

Art. 15. El Vicepresidente del Consejo será designado, previa consulta a los sindicatos, a las asociaciones empresariales y al Presidente del Consejo por el Conselleiro de Trabajo.

Son funciones de Vicepresidente:

- Colaborar con el Presidente y sustituirle en los casos legalmente previstos.
- Atender y, en su caso, presidir en representación del Presidente aquellas Comisiones de trabajo que se determinen constituir por el Pleno del Consejo.

Art. 16. El Secretario, que tendrá categoría de Subdirector general, será nombrado por el Conselleiro de Trabajo y Bienestar Social, entre funcionarios pertenecientes al grupo A, quien podrá, asimismo, acordar su cese, a propuesta del Presidente, previa comunicación al Pleno. En caso de ausencia, vacantes o enfermedad, será sustituido interinamente por el funcionario del Consejo que el Presidente del mismo designe.

Son funciones del Secretario:

- Asistir como Secretario al Pleno y a la Comisión Permanente, ejerciendo las funciones propias de tal cargo.
- Ejercer la coordinación técnico-administrativa de los distintos servicios del Consejo y velar por su eficacia y funcionamiento.
- Levantar acta y dar curso correspondiente a los acuerdos que adopte el Consejo.
- Certificar los actos y acuerdos que realice y adopte el Consejo.
- Despachar con el Presidente los asuntos ordinarios y aquellos otros que le fuesen encargados por aquél.
- Asumir la dirección del personal al servicio del Consejo.
- Elaborar la Memoria anual de las actividades del Consejo y de la situación laboral en la Comunidad Autónoma, para su presentación y consiguiente aprobación por el Pleno, dentro de los primeros trimestres de cada año.

Art. 17. Las Comisiones de trabajo estarán integradas por personas designadas por las organizaciones sindicales y empresariales representadas en el Consejo, siendo su composición similar a la de éste, en cuanto a proporción de representatividad, si bien la condición de miembro de cualquier Comisión la hace incompatible con la de miembro del Consejo.

Serán competencias de las Comisiones de trabajo aquellas que se determinen por el Pleno del Consejo antes de su constitución.

La presidencia y la moderación de los trabajos que lieven a cabo las Comisiones corresponden al Presidente del Consejo o, en su caso, al Vicepresidente.

Las conclusiones, las resoluciones y los acuerdos a que se pueda llegar en las Comisiones de trabajo habrán de ser remitidos al Pleno del Consejo.

## TITULO III

## Régimen económico

Art. 18. 1. El Consejo contará con el personal necesario para el desarrollo de sus funciones, que será proveído mediante concurso entre funcionarios de la Comunidad Autónoma.

2. Asimismo, el Consejo podrá concertar el asesoramiento técnico que preside de personas o Entidades especializadas.

Art. 19. Todos los gastos de financiación del Consejo se cubrirán con las dotaciones que a tal efecto se consignarán en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

A tal fin, el Pleno del Consejo aprobará un anteproyecto de presupuestos, que se tramitará a través de la Consellería de Economía y Hacienda.

## DISPOSICION TRANSITORIA

Dentro de los dos meses siguientes a la publicación de la presente Ley en el «Diario Oficial de Galicia», y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero de los artículos 14 y 16, se procederá al nombramiento del Presidente y del Secretario del Consejo.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente Ley, será de aplicación lo establecido en el capítulo II, título I, de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Segunda.-La Consellería de Trabajo y Bienestar Social dictará las disposiciones necesarias para la aplicación y el desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Santiago de Compostela, 12 de julio de 1988.

FERNANDO IGNACIO GONZALEZ LAXE,  
Presidente

(Publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 141, de 26 de julio de 1988.)